

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

HÉCTOR FELICIANO
CRESPO

Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO RICO

Recurrido

KLRA201401317

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.:

2013-01-0915

Sobre:

Retribución - Policía

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El 1 de diciembre de 2014, el Sr. Héctor Feliciano Crespo (en adelante, el recurrente) presentó un recurso de revisión administrativa en el que solicitó que revisemos la *Resolución* dictada y notificada el 5 de noviembre de 2014, por la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, la CASP). Mediante dicho dictamen, la CASP declaró *No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración* del recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

De entrada, resulta menester destacar que el trámite procesal en el caso de epígrafe ha sido uno accidentado. Por lo tanto, tomamos los

hechos que surgen del expediente ante nuestra consideración, así como de la copia certificada del expediente administrativo.

El recurrente, quien se desempeñaba como Agente de la Policía de Puerto Rico, solicitó a la Policía que revisara su escala salarial. Mediante una comunicación escrita fechada 1 de julio de 2012, la Policía declinó aumentarle el salario. El recurrente alegó que la notificación de la decisión de la Policía le fue notificada el 4 de diciembre de 2012, es decir, cinco (5) meses después de emitida la aludida determinación. No obstante, más allá de su alegación al respecto, no existe evidencia fidedigna que sustente su posición.

En el recurso que nos ocupa, el recurrente manifestó que el 29 de diciembre de 2012, intentó presentar su recurso de apelación ante la CASP, pero indica que le fue devuelto, pues la agencia estaba en receso de vacaciones. Nuevamente, más allá de las alegaciones del recurrente, no contamos con evidencia fidedigna al respecto. A raíz de lo alegado, el recurrente sometió su recurso de apelación ante la CASP el 3 de enero de 2013. No obstante, tampoco contamos con una copia ponchada del recurso de apelación que constate que dicho recurso de apelación en efecto se presentó ante la CASP el 3 de enero de 2013.

A tales efectos, solamente consta copia de una carta del representante legal del recurrente, la cual está ponchada con lo que parece ser el sello de la CASP, con fecha del 3 de enero de 2013. La referida misiva indica que se acompaña un recurso apelativo de once (11) policías, entre ellos, el recurrente. Sin embargo, no consta copia del recurso apelativo como tal. La copia de la carta tampoco indica el

nombre de la persona o funcionario que recibió las copias, tanto de la misiva como del recurso apelativo.

En torno a este particular, el Reglamento Número 7313, Reglamento Procesal de la CASP del 6 de marzo de 2007 (en adelante, el Reglamento Núm. 7313), indica lo siguiente en su Artículo II, referente a la notificación de los recursos apelativos administrativos:

Sección 2.3 - Notificación de la solicitud de apelación a la parte apelada

a. Para salvaguardar el derecho de la parte apelada a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de ésta, según requerido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la parte apelante deberá notificar copia de la solicitud de apelación a la parte apelada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito de apelación de treinta (30) días establecidos por ley, en alguna de las formas que se describen a continuación:

(i) Entregando copia a la mano de la solicitud de apelación a la autoridad nominadora, o persona autorizada a recibir emplazamiento. En ese acto la parte apelante le requerirá a la parte que reciba la copia de la solicitud de apelación que plasme en la solicitud de apelación original, en una copia o en una hoja de trámite el nombre completo, firma y fecha en que se recibió la copia la misma, u otra forma de verificar el recibo de ésta. Con el escrito original que será radicado en la Comisión deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada de la solicitud de apelación a la autoridad nominadora dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora

(ii) Enviando copia de la solicitud de apelación por correo certificado con acuse de recibo, a la atención de la autoridad nominadora o persona autorizada a recibir emplazamientos, según aplique. En estos casos deberá radicar junto con la solicitud de apelación original, copia del recibo de envío postal (*certified mail receipt*) indicando que el mismo fue enviado. Una vez la parte apelante reciba evidencia del recibo por parte de la parte apelada, la misma será presentada mediante moción al efecto a la Comisión.

b. Si la parte apelante no cumpliera con evidenciar a la Comisión la notificación de la solicitud de apelación en el término prescrito, la solicitud de apelación se tendrá por no radicada y presentará un defecto en la radicación de apelación sujeto a las disposiciones de la sección 2.1(d). Si la parte apelante hubiese notificado a la parte apelada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días para la radicación del escrito de solicitud de apelación en alguna de las formas antes descritas, conllevará que a solicitud de la parte apelante se evalúe si hubo justa causa para la dilación, de lo contrario se tendrá por no notificada. La Comisión evaluará, si en efecto existe justa causa para la dilación con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas, acreditando la parte apelante a la Comisión de manera adecuada la justa causa aludida. En ausencia de justa causa para justificar la tardanza en la notificación, se procederá a desestimar la misma. (Subrayado nuestro).

El 18 de abril de 2013, notificada el 19 de abril de 2013, la CASP emitió una *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación* en la cual le concedió cinco (5) días al recurrente para perfeccionar su recurso, en vista de que faltaba una certificación o evidencia con relación a la notificación del recurso, según lo exige el Reglamento Núm. 7313 de la CASP. De incumplir con lo ordenado, la CASP le informó al recurrente que se tendría por no radicado su recurso de apelación. Correspondía al recurrente, de conformidad con lo ordenado por la CASP, y el Reglamento Núm. 7313, certificar a quién le había entregado la notificación de la presentación de su recurso de apelación. Sin embargo, nada hizo el recurrente al respecto.

Transcurrido aproximadamente año y medio, el 22 de septiembre de 2014, notificada el 23 de septiembre de 2014, la CASP emitió una *Notificación Final de Deficiencia y Devolución de Apelación*

por Incumplimiento, en la que devolvió el recurso de apelación del recurrente por incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Por su parte, el 6 de octubre de 2014, el recurrente presentó un escrito intitulado *Solicitud de Reconsideración*. Mediante una *Resolución* emitida y notificada el 5 de noviembre de 2014, la CASP acogió la solicitud de reconsideración del recurrente como una revisión a la *Notificación Final de Deficiencia y Devolución de Apelación por Incumplimiento*, y la declaró *No Ha Lugar*. En la *Resolución* recurrida, la CASP expresó lo siguiente:

Visto el escrito titulado “Solicitud de Reconsideración”, presentado por la Parte Apelante, el 6 de octubre de 2014, y acogido éste como una revisión a la “Notificación Final de Deficiencia y Devolución de Apelación por Incumplimiento”, se declara el mismo **NO HA LUGAR**.

Al radicar el escrito de Solicitud de Apelación, la Parte Apelante no cumplió con el siguiente requisito de forma establecido en el Artículo II, Sección 2.3(a) del Reglamento Procesal de la Comisión, Núm. 7313.

Por lo tanto, a tenor con las facultades otorgadas en el Plan de Reorganización Núm. 2-1010, y conforme el Artículo II, Sección 2.1(d) del Reglamento Procesal de la Comisión, *supra*, la Solicitud de Apelación se tiene por no radicada.¹

Inconforme con el referido dictamen, el recurrente compareció mediante el recurso de revisión administrativa de epígrafe presentado el 1 de diciembre de 2014, y le imputó a la CASP el siguiente señalamiento de error:

¹ Véase, *Resolución* de la CASP, Apéndice del recurrente, pág. 12.

Erró la Honorable Comisión Apelativa (CASP), al denegar el presente Recurso Administrativo por falta de notificación.

El 19 de diciembre de 2014, emitimos una *Resolución* en la que concedimos un término a la Policía de Puerto Rico, por conducto de la Procuradora General, para presentar su alegato en oposición, y para presentar una copia certificada del expediente administrativo. El 26 de enero de 2015, recibimos copia certificada del expediente administrativo. Además, el 3 de febrero de 2015, la Policía de Puerto Rico, por conducto de la Procuradora General, presentó su *Alegato en Oposición y/o Solicitud de Desestimación*. El 13 de febrero de 2015, el recurrente presentó una *Moción de Réplica al Alegato*.

El 20 de febrero de 2015, emitimos una *Resolución* en la que le ordenamos al recurrente a someter los documentos correspondientes que acreditaran que la determinación emitida por la Policía de Puerto Rico el 1 de julio de 2012 se notificó el 4 de diciembre de 2012. Además, se le requirió presentar una copia ponchada del recurso de apelación ante la CASP en la que se acreditara la fecha de presentación ante dicho organismo, y una copia ponchada del recurso de apelación que evidencie que fue notificado dentro del término jurisdiccional provisto a la autoridad nominadora, es decir, la Policía de Puerto Rico. Se le concedió al recurrente un término a vencer el martes, 24 de febrero de 2015, para cumplir con lo anterior bajo el apercibimiento de que de no comparecer dentro del término dispuesto se procedería a resolver con los documentos que obraban en el

expediente de autos y en la copia certificada del expediente administrativo. El recurrente no compareció.

A la luz de los documentos ante nuestra consideración y con el beneficio de la copia certificada del expediente administrativo, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Es firme norma jurídica establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185

D.P.R. 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas

habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

B.

De otra parte, precisa tener presente que las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Así los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de una agencia. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, pág. 53. Es por ello que luego de aprobados los reglamentos son obligatorios y

las agencias deberán velar por su cumplimiento a tono con los propósitos orgánicos. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 79 (2000); *García Cabán v. U.P.R.*, 120 D.P.R. 167, 175 (1987).

El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que las agencias administrativas están compelidas al cumplimiento estricto de los reglamentos que promulgan, a fin de limitar su discreción. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 81 (1999); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 D.P.R. 750, 764-765 (1999); *García Cabán v. U.P.R.*, supra; *García v. Adm. del Derecho al Trabajo*, 108 D.P.R. 53, 56 (1978). Cuando una agencia promulga un reglamento, por imperativo del debido proceso de ley, está obligada a seguirlo y no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos que se establecen en este. *Rivera Padilla et al. v. OAT*, 189 D.P.R. 315 (2013). De igual manera, el cumplimiento de los requerimientos reglamentarios no puede quedar a la merced de las partes. *Salinas v. Alonso Estrada*, 160 D.P.R. 647 (2003).

Recordemos las recientes opiniones emitidas por el Tribunal Supremo en *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 D.P.R. 561 (2013), y *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84 (2013), a los efectos de respectivamente: (1) reiterar que las exigencias de ley, incluso las reglamentarias, aunque sean de cumplimiento estricto hay que cumplirlas y solamente de manera excepcional y justificada se excusará su incumplimiento; y (2) aclarar una vez más que los

Tribunales no tenemos jurisdicción para extender automáticamente términos de cumplimiento estricto.

Conforme a los principios de derecho antes detallados, atendemos la controversia que nos ocupa.

III.

La controversia ante nuestra consideración se limita a resolver si erró la CASP al desestimar por falta de perfeccionamiento el recurso de apelación instado por el recurrente ante dicha agencia. De entrada, debemos aclarar lo que la *Resolución* recurrida en sí resuelve, a pesar de que no lo indica claramente. La CASP lo que en esencia resolvió en la *Resolución* aquí recurrida, fue desestimar la apelación ante su consideración por falta de jurisdicción. Ello así, en vista de que no se perfeccionó el recurso según los requerimientos reglamentarios y legales aplicables. Por lo tanto, lo que en realidad debemos revisar es si carecía de jurisdicción la CASP para atender los méritos del recurso de apelación del recurrente.

Luego de examinar detenidamente la copia del expediente administrativo, concluimos que la notificación del recurso de apelación presentado por el recurrente, no fue certificada de conformidad con el Reglamento Núm. 7313 de la CASP. El recurrente no certificó la notificación de su recurso de apelación cuando se le brindó la primera oportunidad, como tampoco lo hizo en su solicitud de reconsideración ante la CASP, ni menos en su recurso de epígrafe instado ante este Tribunal. En consecuencia, al no haberse notificado adecuadamente

el recurso de apelación sin la existencia de justa causa, la CASP podía desestimar el petitorio del recurrente.

Según se ha indicado a cabalidad, el recurrente tenía la obligación reglamentaria y, por ende, legal, de certificarle al foro administrativo a quién y cuándo le notificó copia de su recurso de apelación, y de haberlo hecho fuera del término de treinta (30) días, exponer justa causa. No obstante, el recurrente incumplió, tanto al presentar su recurso de apelación, al igual que luego de que la CASP le ordenó que se expresara al respecto, so pena de desestimación.

En las misivas del recurrente, las cuales aluden a la presentación de los recursos de apelación, solo consta el ponche o sello de la CASP con fecha del 3 de enero de 2013. En las copias sometidas por el recurrente como anejos al recurso de epígrafe, se puede constatar claramente el sello de la CASP. No obstante, en las copias que constan en el expediente administrativo apenas es legible el sello. Más importante aún, en ninguna de las copias sometidas ante nos, surge información alguna (nombre, puesto o firma) sobre cuál persona, si alguna, recibió copia del recurso de apelación. De hecho, en el expediente no surge evidencia de que el recurso de apelación acompañara la misiva que anunciaba su presentación. Tampoco el recurrente ofreció información al respecto ni certificó que, en efecto, hubiese dado cumplimiento al requerimiento reglamentario sobre la notificación del recurso de apelación a la autoridad nominadora, ello a pesar de que la CASP le brindó oportunidad para hacerlo. Conviene recordar que los requisitos reglamentarios para el perfeccionamiento

de un recurso, ya sea administrativo o judicial, son exigencias legales que no constituyen meros tecnicismos superfluos, cuyo cumplimiento descansa en la voluntad de las partes.

Simplemente, del expediente ante nuestra consideración, en particular de la copia certificada del expediente administrativo, no surge indicio ni certificación alguna de que el recurrente hubiese efectivamente certificado la notificación de su recurso de apelación, según las exigencias reglamentarias aplicables. Luego de la CASP brindarle la oportunidad para aclarar lo anterior, el recurrente se cruzó de brazos. Nada hizo entonces, y nada hizo luego, ni ante nos, que en efecto revelara de manera fidedigna que cumplió con el requerimiento de certificación de notificación del Reglamento Núm. 7313 al presentar su recurso de apelación ante la CASP.

Por último, advertimos que no entramos a considerar si incluso la CASP tenía jurisdicción para atender el recurso de apelación del recurrente, en vista de que fue presentado entre cinco (5) y seis (6) meses luego de emitida la decisión emitida por la Policía de Puerto Rico el 1 de julio de 2012. Por lo tanto, el recurrente no nos ha puesto en posición de corroborar que la determinación dictada el 1 de julio de 2012, le fue notificada el 4 de diciembre de 2012.

Sin más, no podemos alterar el curso decisional del foro recurrido. No surge del expediente, ni el recurrente trae a nuestra atención, evidencia alguna en el expediente que sostenga su petitorio. Tampoco advertimos que la CASP hubiese actuado de manera

irrazonable, arbitraria o ilegal al emitir su decisión. Por consiguiente, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

IV.

En virtud de todo lo antecedente, confirmamos la *Resolución* recurrida emitida por la CASP.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones